



NEUQUEN, 23 de Febrero del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BURGOS CARLOS MANUEL Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (JNQC11 EXP 517910/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia del Secretario actuante, **Mario J. ALARCON**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En la hoja 163 los peticionantes del beneficio apelan la resolución dictada en hojas 161 y vta., en la que la magistrada se declara incompetente para resolver la extensión del beneficio concedido en estos autos para hacerlo valer en los autos "CASTRO MAURICIO CARLOS C/ BURGOS CARLOS MANUEL S/ DESALOJO POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO LOCACIÓN" (EXPTE. 520395/2017) que tramitan por ante el Juzgado Civil N° 5 y en los autos "CASTRO MAURICIO CARLOS C/ BURGOS CARLOS MANUEL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (EXPTE. 540429/2020) que tramita ante el Juzgado Civil N° 2.

En hojas 165/166 fundan su recurso.

Señalan que las razones dadas en el pronunciamiento son insuficientes y violentan el principio de preclusión y dispositivo. Dicen que ante el pedido de ampliación del beneficio a otros procesos judiciales, el Juzgado dio trámite y traslado a la contraria, sin que la contraparte cuestionara la competencia.

Luego, esgrimen que el art. 86 del CPCC no establece diferencias entre procesos llevados a cabo ante diferentes juzgados y solo se limita a autorizar la solicitud de ampliación para litigar contra otra persona.

Sostienen que lo dispuesto por el art. 6, inc. 5 del CPCC no es razón suficiente para declarar la incompetencia, pues de otra forma una persona tendrá tantos beneficios como



procesos tenga en distintos juzgados, y con ello, la manda del art. 86 pierde cualquier sentido. Entienden que la norma resulta aplicable al primer pedido de beneficio.

Destacan la conexidad existente con las otras causas respecto de las que se solicitó la extensión del beneficio. Refieren que el juez que entiende en las mismas no necesariamente está en mejores condiciones de meritarse la procedencia de la franquicia.

Solicitan se revoque el decisorio apelado y se ordene a la jueza de grado resolver el pedido de extensión.

Sustanciados los agravios, los mismos no fueron contestados.

1.1. En la hoja 176 a 178 los letrados ..., ... y ..., por derecho propio, apelan por bajos los honorarios regulados en la hoja 170vta.

1.2. En la hoja 179 la parte demandada apela la resolución dictada en la hoja 170vta.

En hojas 183/184vta. expresa sus agravios.

Se queja por la imposición de las costas resuelta en la instancia de grado, basada en que su parte resultó vencida en el proceso principal.

Entiende que, tratándose el beneficio de litigar sin gastos de un incidente, respecto de los honorarios tales actuaciones merecen una regulación autónoma por su naturaleza.

Cita jurisprudencia de esta Sala.

Dice que la actuación procesal de su parte en el presente se ha limitado a comparecer a estar a derecho y a pedir la citación de terceros.

Agrega que no ha mediado ningún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

Señala que la única impugnación planteada fue efectuada con posterioridad a la concesión del beneficio y a los efectos de ser tenida en cuenta en los pedidos de



extensión de beneficio de litigar sin gastos formulados por la actora, lo cual se encuentra pendiente de resolución.

Sostiene que, si el peticionante ha logrado el otorgamiento de la franquicia, sin que medie oposición de su parte, resulta un contrasentido imponerle las costas, por el único hecho de que se alegue que es un instituto en exclusivo interés del requirente.

Solicita se revoque parcialmente el pronunciamiento apelado, y que las costas se impongan en el orden causado.

Sustanciado el recurso, la contraria contestó en la hoja 189 y vta. Solicitó su rechazo.

2. Resumidos de este modo los recursos deducidos, corresponde tratar, en primer lugar, el interpuesto por los peticionantes contra la declaración de incompetencia de la jueza de grado.

En punto a la extensión del beneficio a otra causa se ha sostenido que *"... al cambiar un elemento sustancial de la plataforma fáctica evaluada al conceder la franquicia como es el "proceso madre" para el que fue otorgada aquélla, entendemos que ello importará el planteo de un nuevo incidente ante el juez del proceso a iniciar. La contraparte de quien requiere el beneficio debe poder alegar y probar -si lo encuentra pertinente- que si bien la situación patrimonial era insuficiente para afrontar el otro proceso, no ocurre lo mismo con el nuevo por sus diferentes características. Una vez más, creemos que en este pedido pueden allegarse las constancias del anterior incidente como pauta a evaluar entre otras que se habrán de producir en el nuevo contexto de hecho. Ello así aun cuanto este nuevo juicio se sustancie entre exactamente los mismos sujetos que intervinieron en el primigenio incidente de beneficio de litigar sin gastos..."* (CAMPS, Carlos, *El beneficio de litigar sin gastos*, 1ª edición Buenos Aires, Lexis Nexos Argentina, 2006).



Se ha señalado asimismo que, *"En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, es juez competente el que deba conocer en el juicio en el que aquél se hará valer (CPCN, 6, 5°, no modificado). La norma se coloca en la hipótesis de que el beneficio sea solicitado por el actor con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que si aquél es requerido durante el curso del proceso, por cualquiera de las partes (CPCN, 78), configura un incidente del proceso principal que, como tal, debe ser resuelto por el juez que conoce de éste (CPCN, 6, 1°)..."* (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo primero, art. 6, pág. 344, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995)*.

Como enseñara Podetti, explicando el principio de especificidad del beneficio, *"no se trata de una declaración genérica, para todo uso y para todo proceso, sino de un beneficio concedido específicamente, en un determinado momento, para litigar contra persona determinada o intervenir en determinado proceso... El juez debe oír y dar intervención a la persona en contra de la cual se litiga o se va a litigar utilizando el beneficio y tiene que considerar, en alguna medida, la naturaleza y objeto del pleito y la necesidad de deducirlo o intervenir en él del solicitante..."* (PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de los Actos Procesales, Principios y normas generales, 2ª parte, EDIAR, Buenos Aires, 1955)*.

Luego, en cuanto a la interpretación del art. 86 del CPCC, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado en la causa *"MARCELLINO, MIGUEL ÁNGEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"* (Expte. N° 331281 - Año 2005): *"...Se tiene dicho que el beneficio que se acuerda es específico para un proceso determinado, personal e intransferible -en tanto no se trata de una declaración genérica-. No obstante lo cual, se admite la posibilidad de hacerlo extensivo a pedido del interesado, para litigar contra otra persona y con citación de ésta".*



"De lo hasta aquí expuesto se puede colegir que la ampliación de la dispensa tiene lugar en aquellos supuestos donde el favorecido pretende litigar contra otra persona, distinta de la demandada en el proceso principal para el cual pretendió hacerse valer originariamente..."

Seguidamente agregó que "...Toda vez que la contraria ha encontrado debidamente garantizado su derecho de defensa en las presentes y la realidad económica del actor es una sola - independientemente que la que se acredita en este tipo de trámite sea provisoria y pueda modificarse con el aporte de nuevas pruebas-, resulta a todas luces irrazonable considerar, en un caso, que éste cuenta con recursos para afrontar los gastos del proceso y, en otro, que carece de ellos..." (Ac. 05/2018).

Pero, a diferencia del presente, en dicha causa no se encontraba cuestionada la competencia. Además, ambos expedientes principales se encontraban acumulados y en trámite ante un mismo magistrado.

En el presente caso, no solo se encuentra en juego la extensión del beneficio, sino también la competencia, en tanto, la causa "CASTRO MAURICIO CARLOS C/ BURGOS CARLOS MANUEL S/DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION (COMODATO)" (Expte. N° 520395/2017) tramita por ante el Juzgado Civil N° 5 y la causa "CASTRO MAURICIO CARLOS C/ BURGOS CARLOS MANUEL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (Expte. N° 540429/2020) por ante el Juzgado Civil N° 2.

Y lo cierto es que, más allá de la relación existente entre la causa principal de este beneficio y las causas citadas, a la que alude la parte recurrente, las mismas no se encuentran acumuladas.

Así, en la causa "CASTRO MAURICIO CARLOS C/ BURGOS CARLOS MANUEL S/DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION (COMODATO)" (Expte. N° 520395/2017) se rechazó el pedido de



acumulación respecto de los autos "BURGOS CARLOS MANUEL Y OTROS C/ MIGUEL HORACIO JUAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 517909) de trámite por ante el Juzgado Civil N° 1. Y respecto de la causa "CASTRO MAURICIO CARLOS C/ BURGOS CARLOS MANUEL S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES" (Expte. N° 540429/2020), no existe posibilidad jurídica de acumulación en tanto en las anteriores causas ya se ha dictado sentencia.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar el pronunciamiento de hojas 161 y vta.

Las costas de Alzada se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso.

3. Luego, corresponde dar tratamiento al recurso deducido en la hoja 179 por la parte demandada, en punto a la imposición de las costas en el presente trámite.

Del examen de las presentes actuaciones surge que en fecha 26/05/2017 los Sres. Carlos Manuel Burgos y Miguel Ángel Burgos -mediante apoderado- iniciaron el presente trámite de beneficio de litigar sin gastos (hojas 3/5).

En hojas 12 y vta. se presentó el demandado Horacio Juan Miguel y requirió "*se rechace tal pretensión, en un todo de acuerdo con lo previsto en los artículos 78, 80, siguientes y concordantes del CPCyC...*". Asimismo petitionó la citación de la firma Empresa Constructora Roque Mocciola SA, a comparecer y tomar intervención en el presente.

En la hoja 18 y vta. se presentó el codemandado Carlos Mauricio Castro y petitionó en iguales términos.

En hojas 92/93vta. se resolvió conceder parcialmente la franquicia a los peticionantes -en un 70%- para su actuación en el proceso principal.

La parte demandada apeló dicho pronunciamiento, lo que motivó la resolución dictada por esta Sala en hojas 112/115, en la que se hizo lugar al recurso y se limitó la



concesión del beneficio de litigar sin gastos otorgado a los peticionantes al 50% de los gastos y costas que resulten a su cargo en el expediente principal, hasta que mejore su fortuna.

Luego, de las constancias del sistema *Dextra* se observa que en fecha 23/08/2020 esta Sala dictó sentencia en la causa principal "BURGOS CARLOS MANUEL Y OTRO C/ MIGUEL HORACIO JUAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQCII EXP 517909/2017) y modificó la sentencia de grado, determinando que la demanda prospera por la suma de \$2.983.144, en concepto de daño material, con más los intereses a la tasa activa desde la fecha del informe pericial y hasta el efectivo pago; por la suma de \$200.000 en concepto de privación de uso del inmueble, por la suma de \$100.000 en concepto de daño moral, con más los intereses desde el 26/04/2016 y hasta el efectivo pago, y por la suma de \$5.040 por el rubro gastos de tratamiento para el coactor Carlos Burgos, con más los intereses fijados en la instancia de grado (este último punto conforme aclaratoria de fecha 21/10/2020).

Las costas de la instancia de origen se impusieron a las demandadas y las de Alzada en el orden causado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter accesorio del presente beneficio, al haberse resuelto la causa principal con costas a la parte demandada, entiendo que la decisión de la jueza de grado resulta acertada.

Al respecto, y tal como lo he señalado en la causa "PINO PEÑA YESICA UBERLINA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (JNQCII3 EXP 517964/2017, res. del 10/06/2020), cabe recordar que las costas no importan una sanción o castigo para el perdedor, sino simplemente una manera de resarcir los gastos que la parte triunfante ha debido realizar con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho, teniendo como finalidad evitar que su actuación jurisdiccional implique una disminución patrimonial (LOUTAYF RANEA, "Condena en costas en



el proceso civil”, p. 44 y sgtes. 1ª reimpresión, Astrea, 2000).

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que *“Las costas correspondientes al trámite de obtención del beneficio de litigar sin gastos deben imponerse al demandado, pues, si bien éste no se opuso a la concesión del beneficio, sino que mantuvo una actitud totalmente pasiva, ello no quita que el peticionante tuvo que promover el trámite para poder reclamar la indemnización judicial de sus perjuicios, que naturalmente tiene sus costos.”* (CCiv., Com., Lab. y Minería General Pico - Rosales, Gabriela Liliana y otro - 29/12/2010 - LLPatagonia 2011 (abril) LLPatagonia 2011 (abril), 192 - AR/JUR/92252/2010).

Además de lo expuesto, no puede soslayarse la conducta asumida por la parte demandada en el presente trámite, en donde, conforme la reseña efectuada, se opuso expresamente a la concesión. En consecuencia, entiendo que el agravio deducido debe ser desestimado, quedando las costas del presente trámite a cargo de la parte demandada.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

4. Por último, corresponde abordar las apelaciones arancelarias deducidas por los letrados de los peticionantes, por derecho propio, por considerar bajos sus honorarios.

Cabe señalar que llega firme a esta instancia la base regulatoria estipulada en la resolución de la jueza de grado.

Luego, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como así también el resultado obtenido, se observa que las regulaciones establecidas porcentualmente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1.594 (arts. 6, 7, 9, 10, 35 y 39), por lo que corresponde su confirmación.

MI VOTO.



Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede.

Respecto de la imposición de las costas en el presente trámite, señalo que el presente incidente tramitó por separado del principal, y que, conforme el art. 69 del C.P.C. y C. se encuentra prevista una regulación independiente para la imposición de las costas.

Luego, comparto la solución propiciada en el voto que antecede, en tanto en el presente no puede desconocerse la conducta asumida en el trámite por la parte demandada, quien expresamente se opuso a la concesión del beneficio solicitado (cfr. fs. 12 y 18).

Por tal motivo, la solución difiere de la dada en los autos "PINO PEÑA YESICA UBERLINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (JNQC13 EXP 517964/2017) y "JARA GABRIEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (JNQLA6 EXP 512736/2018).

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora en la hoja 163, y en su mérito, confirmar la resolución de hojas 161 y vta. en cuanto a la declaración de incompetencia. Imponer las costas de Alzada por su orden en atención a las particularidades del caso.

2.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada en la hoja 179, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de hojas 170 y vta., quedando las costas del presente trámite a cargo de la parte demandada. Imponer las costas de esta instancia al recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que corresponde en la instancia de grado (art. 15, LA).



3.- Confirmar los honorarios fijados a favor de los letrados de los peticionantes en la resolución de hojas 170 y vta.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dr. Mario J. ALARCON - SECRETARIO